



Huánuco
Grande como su historia

0060

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0431-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 22 de julio de 2026.

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 15484-2025-MPHCO-GT de 21 de octubre 2025, Expediente N° 202621328 de 25 de mayo de 2026, Proveído N° 682-2026-MPHCO-GT de 07 de julio de 2026, e Informe Legal N° 497-2026-MPHCO-OGAJ de 15 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos"*; Y en el numeral I), sub numeral 1.2., Principio del Debido Procedimiento determina que, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, el numeral 109.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, el artículo 209° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado"*



superior jerárquico."; asimismo, el artículo 211° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 15484-2025-MPHCO-GT de 21 de octubre 2025, se resuelve: "Artículo 2.- **IMPONER sanción administrativa al infractor Efraín Valdez Soto, identificado con DNI N° 41712331, en calidad de conductor del vehículo Placa de Rodaje N° (...)**";

NRO. DE PIT	F. DE CAL.	CODIGO	CAL.	SANCIÓN	M. PREVEN.	PUNTO	R. SOL	MONTO
005538	25/07/2025	M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"	Muy grave	Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	00	si	S/. 2675

(...)"

Que, mediante Expediente N° 202621328 de 25 de mayo de 2026, el administrado Efraín Valdez Soto, interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 15484- 2025-MPHCO-GT de 21 de octubre del 2025;

Que, mediante Proveído N° 682-2026-MPHCO-GY de 07 de julio de 2026, la Gerencia de Transporte, solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N°479-2026-MPHCO-OGAJ de 08 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. **DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 308-2026-MPHCO-OGRH, de fecha 15 de junio de 2026, interpuesto por el administrado Héctor Fernando Irribarren Vicerrita, con Expediente N° 202626159 de fecha 24 de junio de 2026. (...)**";

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que; el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo esa premisa, de la revisión del expediente se advierte que, mediante Expediente N° 202621328 de 25 de mayo de 2026, el administrado Efraín Valdez Soto, interpuso recurso de Apelación, interpuso recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 15484-2025-MPHCO/GT de 21 de octubre del 2025, habiendo sido notificado el 22 de diciembre de 2025, conforme es de advertirse en la Constancia de Notificación por edicto obrante en el presente expediente (Folios 49); sin embargo, al realizar la evaluación de forma requerida en el numeral 207.2) del artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; en el presente caso se advierte que el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado, se encuentra fuera del plazo establecido por Ley, esto se evidencia dado que el recurso se presentó meses después de haber precluido el plazo, toda vez que el administrado tenía como fecha límite para la presentación del recurso el día 16 de enero de 2026, empero, presenta el mismo el 25 de mayo (fuera de plazo), razón por la cual su recurso deviene en improcedente.;



Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° N°497-2026-MPHCO-OGAJ de 15 de julio de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Efraín Valdez Soto, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 15484-2025-MPHCO-GT; en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DERIVAR el presente acto resolutivo y antecedentes a la Gerencia de Transportes su custodia correspondiente.

Artículo Tercero. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° numeral 218.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo Cuarto. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado Efraín Valdez Soto, Gerencia de Transportes; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM (e)
Abg. Jñp.

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".
(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".